

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-69/2021.
DENUNCIANTE:	ALMA LETICIA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, POR PROPIO DERECHO.
DENUNCIADO:	GONZALO GONZÁLEZ CENTENO.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a **Gonzalo González Centeno**, al no haberse acreditado la atribuibilidad de la conducta.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>RSP:</i>	Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Unidad Técnica:

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja³. Presentada el catorce de abril, por Alma Leticia Martínez Álvarez por su propio derecho, en contra de Gonzalo González Centeno, por presunta violencia política electoral en razón de género y presuntos actos anticipados de campaña.

1.2. Escisión del procedimiento. El veintitrés de abril, la *Unidad Técnica*, decretó la escisión del procedimiento 52/2021-PES-CG a efecto de que las conductas relativas a presunta violencia política en razón de género fuesen conocidas por dicha unidad y los presuntos actos anticipados de campaña por el *Consejo Municipal*.⁴

1.3. Radicación de la queja. La emitió el *Consejo Municipal* el veintiséis de abril, bajo el expediente identificado con la clave **03/2021-PES-CMAG**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.⁵

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del veintiséis de abril y tres de mayo del año en curso, se realizaron diversos requerimientos, a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma.⁶

1.5. Inspección. Consta en **ACTA-OE-IEEG-CMAG-005/2021**⁷ practicada el seis de mayo, por la secretaria del *Consejo Municipal*, respecto de los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/gonzalo.gonzalezcenteno.9>; y
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_bid=2877148862565993&id=100008127225142.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 10 a 43. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Foja 8.

⁵ Fojas 48 y 49.

⁶ Fojas de 48, 49 y 60.

⁷ Fojas de 66 a 69.

Asimismo, se constató la existencia y contenido de diversos mensajes en un grupo de *WhatsApp*.

1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo, realizadas las diligencias de investigación preliminar, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.7. Audiencia de ley. El veinte de mayo, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo veinte de mayo, se remitió al *Tribunal* el expediente **03/2021-PES-CMAG**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.9. Turno a Ponencia. El diecinueve de junio, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.10. Radicación. El veinticinco de junio, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-69/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.11. Debida integración del expediente. El veintinueve de septiembre, a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador sustanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

⁸ Fojas de 105 a 107.

⁹ Fojas de 110 a 112.

¹⁰ Fojas de 1 a 5.

¹¹ Fojas 125 y 126.

¹² Fojas 141 y 142.

¹³ Foja 147.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones III y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Planteamiento del caso.

Alma Leticia Martínez Álvarez, por propio derecho, denunció a **Gonzalo González Centeno**, por presuntos actos anticipados de campaña, derivados de publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, desde el perfil “Gonzalo González Centeno”, en los enlaces electrónicos: <https://www.facebook.com/gonzalo.gonzalezcenteno.9> y https://www.facebook.com/permalink.php?story_bid=2877148862565993&id=100008127225142, de fechas veinticinco de febrero y nueve de marzo; así como por capturas de pantalla de la conversación del grupo denominado “COMITÉS DE VINCULACIÓN” de la aplicación *WhatsApp*, de fecha 10 de marzo.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo Municipal* consideró la probable infracción a lo establecido en el artículo 370 primer párrafo, fracciones III y IV de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, fracción II, incisos c) y e), 144 primer párrafo fracción IV y 145 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente el denunciado realizó las publicaciones aludidas y posteriormente establecer si tales conductas son constitutivas de actos anticipados de campaña.

2.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

¹⁴ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda o si se trata de determinaciones asumidas por este Tribunal en www.teegto.org.mx.

Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁵ y 446 inciso b)¹⁶ de la citada ley, 301¹⁷, fracción I del 347¹⁸ y fracción II del 348¹⁹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes,

¹⁵ “**Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁶ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁷ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁸ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁹ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas²⁰. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²¹

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO**

²⁰ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²²

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña o precampaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²³

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo éstos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

²² Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterio orientador la tesis relevante número **XXIII/98** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁶

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas ofrecidas por la denunciante Alma Leticia Martínez Álvarez:

- Documental privada, consistente en impresión de capturas de *WhatsApp* de fecha diez de marzo, en el grupo denominado “COMITÉS DE VINCULACIÓN”.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-074/2021, de fecha diecinueve de abril, que contiene la certificación del contenido de una liga electrónica.²⁷
- Documental pública, consistente en el ACTA-OE-IEEG-CMAG-005/2021 que contiene la certificación del contenido de dos ligas electrónicas.²⁸

Por lo que respecta al denunciado **Gonzalo González Centeno** no ofertó probanza alguna.

²⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

²⁷ Fojas 65 a 84.

²⁸ Fojas 87 a 94.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

²⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados. A fin de determinar si se vulnera o no la normativa electoral en los términos en que lo expuso la denunciante, se parte de los siguientes:

2.7.1. Calidad de Alma Leticia Martínez Álvarez, Mediante acuerdo de radicación de la queja de fecha veintiséis de abril,³⁰ la autoridad administrativa electoral le tuvo presentando su demanda por propio derecho.

2.7.2. Calidad de Gonzalo González Centeno. Se invoca como un hecho notorio³¹ que el denunciado fue postulado al cargo de presidente municipal en la planilla a integrar el ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el partido *RSP*, misma que fue aprobada por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/107/2021** del día siete de abril.³²

2.7.3. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante **ACTA-OE-IEEG-CMAG-005/2021**, levantada el seis de mayo por la secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de *Oficialía Electoral*, se certificó la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos y conversaciones de *WhatsApp*:

ACTA-OE-IEEG-CMAG-005/2021 https://www.facebook.com/gonzalo.gonzalezcenteno.9
[...] Debajo al centro de la página se observa un recuadro de fondo color rojo, en su interior viendo de frente de lado izquierdo con letra en color blanco se lee "GONZALO GONZÁLES", seguido de un recuadro en color negro, en su interior en la parte superior con letra en color gris claro se lee "CANDIDATO A", en la parte inferior del recuadro con letra en color blanco se lee "PRESIDENTE", en la parte inferior con letra en color blanco se lee "¡Con Gonzal", "y", "j", seguido en la parte inferior un recuadro color rojo, contorno color blanco, al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "S", por último la letra en color negro "P", sobre el recuadro un tache en color gris, de lado derecho del recuadro se observa una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color blanca, de lado izquierdo del pecho, se observa el bordado de un recuadro color rojo y al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "P", debajo un texto en color negro ilegible, en la parte inferior, se encuentra con el puño levantado y el dedo pulgar hacia arriba, al centro del recuadro se observa un círculo color azul, seguido de un círculo color blanco y otro en color naranja

³⁰ Foja 48.

³¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

en el que se lee con letra en color blanco "#YOSOYPROGRESISTA", se observa la imagen de una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color blanca, de lado izquierdo del pecho, se observa el bordado de un recuadro color rojo y al centro de un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "P".

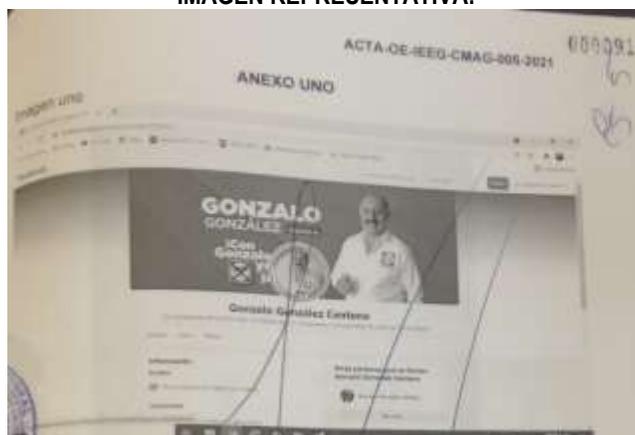
Debajo del recuadro al centro con letra en color negro se lee "Gonzalo González Centeno Soy Apaseense de toda la vida, mi interés está en el bienestar y prosperidad de todos en el municipio", seguido de bajo de una línea en color gris de lado izquierdo con letra en color gris se lee: "Amigos" "Fotos" "videos".

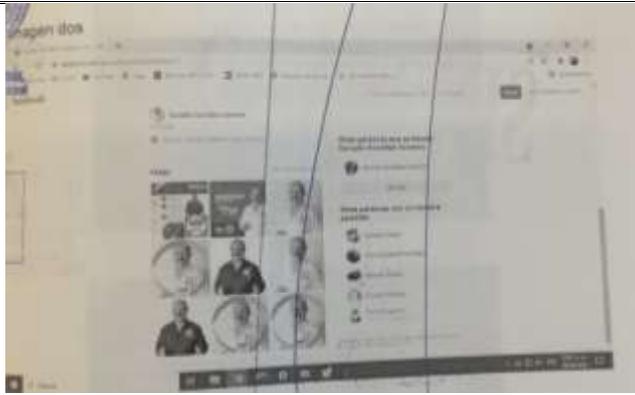
[...]

Debajo otro recuadro en la parte superior con letra en color negro se lee "Fotos", sobre la misma línea al extremo derecho se lee "Ver todas las fotos", seguido de bajo de un collage de nueve fotos en las que aparece una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color blanca, de lado izquierdo del pecho, se observa el bordado de un recuadro color rojo y al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "P", debajo un texto en color negro ilegible. En la primera fotografía se observa un recuadro color blanco, en su interior se observa un texto en color negro ilegible, de lado izquierdo de manera vertical se observan tres círculos, al extremo derecho se observa una persona de sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color negra, de lado izquierdo del pecho, se observa el bordado de un recuadro color rojo y al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "P", debajo un texto en color negro ilegible, debajo se observa un recuadro color rojo, contorno color blanco, al centro un círculo color blanco, en su interior la letra "R", seguido de la letra en color gris "S", por último la letra en color negro "P", con letras en color negro se lee "REDES", seguido de una franja en color rojo. En la segunda imagen se observa un recuadro de fondo color rojo, en su interior viendo de frente de lado izquierdo con letra en color blanco se lee "GONZALO GONZALEZ", seguido de un recuadro en color negro, en su interior en la parte superior con letra en color gris claro se lee "candidato a", en la parte inferior del recuadro con letra en color blanco se lee "PRESIDENTE", en la parte inferior con letra en color blanco se lee "¡Con Gonzalo yo sí jalo", seguido en la parte inferior un recuadro color rojo, contorno color blanco, al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "S", por último la letra en color negro "P", sobre el recuadro un tache en color gris, en la parte inferior se observa una franja color guinda, viendo de frente de lado izquierdo con letra en color rojo se lee el numero "6", seguido con letra en color blanco "de junio vota", seguido de un recuadro color rojo, contorno color blanco, al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "S", por último la letra en color negro "P", sobre el recuadro un tache en color gris, de lado derecho del recuadro se observa una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color blanca, de lado izquierdo del pecho, se observa el bordado de un recuadro color rojo y al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "P", debajo un texto en color negro ilegible. En las siguientes fotografías aparece la misma persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color blanca o negra, de lado izquierdo del pecho, se observa el bordado de un recuadro color rojo y al centro un círculo color blanco, en su interior la letra en color rojo "R", seguido de la letra en color gris "P", debajo un texto en color negro ilegible, en la parte inferior, se encuentra con el puño levantado y el dedo pulgar hacia arriba, en algunas fotografías se encuentra dentro de un círculo color naranja que en su interior se lee "#YOSOYPROGRESISTA#", y en la parte inferior se la letra en color rojo "R", la letra en color gris "S", y la letra en color negro "P", debajo con letra en color negro se lee "REDES". En el recuadro de lado derecho en la parte superior con letra en color negro se lee "Otras personas que se llaman Gonzalo González Centeno", debajo se observa un círculo seguido con letra en color negro "Gonzalo González Centeno", debajo un recuadro con los bordes redondeados y en su interior con letra en color negro se lee "Ver más", debajo con letra en color negro se lee "Otras personas con un nombre parecido", seguido de varios perfiles en los que se lee con letra en color negro "Luis Gonzalo Ponce Vélez", "Gonzalo Zarate", "Gonzalo Viana", "Gonzalo Juárez", "Gonzalo Ignacio, colo colo mi gran amor".

[...]

IMAGEN REPRESENTATIVA:





https://www.facebook.com/permalink.php?story_bid=2877148862565993&id=100008127225142

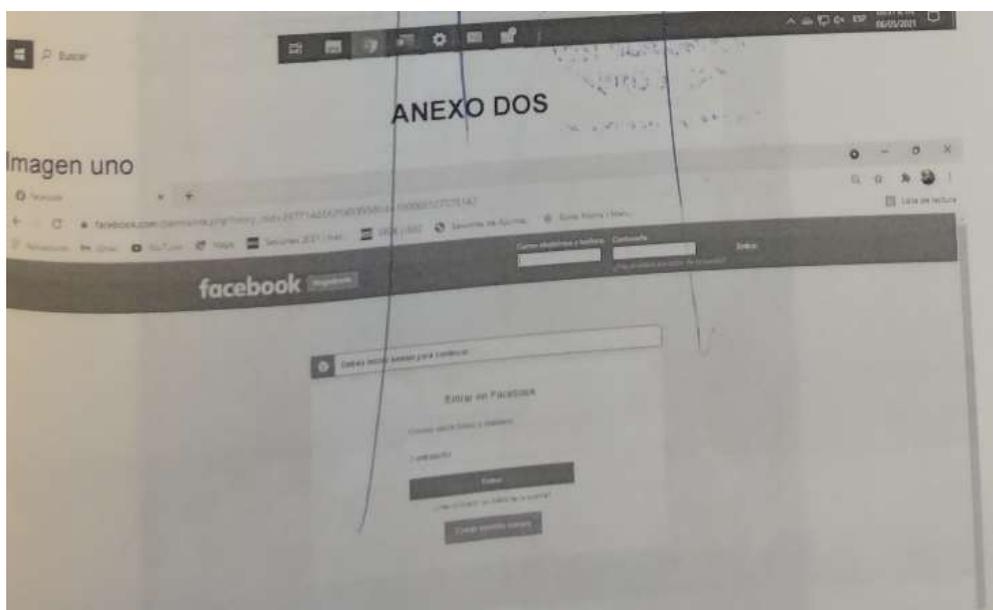
[...]

2.- Acto continuo, siendo las 08:52 ocho horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica:-----

https://www.facebook.com/permalink.php?story_bid=2877148862565993&id=100008127225142; Acto continuo, presiono en el teclado la tecla de símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observo en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "Facebook", delante un recuadro color verde, en su interior, en letras color blanca dice: "Regístrate" seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "correo electrónico o teléfono", y en la parte superior del segundo recuadro igual con letras blancas se lee: "Contraseña" y por debajo de este segundo recuadro la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Entrar". Debajo y al centro de la pantalla, se observa una franja al inicio un cuadro color azul y en su interior contiene un signo de admiración "¡", después en color blanco y en su interior en letras color negro dice: "debes iniciar sesión para continuar.", debajo, un recuadro color blanco en la parte superior al centro con letra en color negro se lee: "Entrar en Facebook", seguido debajo de dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Entrar", debajo en letras color azul se lee: "¿Has olvidado los datos de la cuenta?"; debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: "Crear cuenta nueva".-----

[...]

IMAGEN REPRESENTATIVA:



Conversaciones WhatsApp

[...]

3. Siendo las 09:00 nueve horas el día 06 seis de mayo de 2021, dos mil veintiuno, comparece ante mí la ciudadana Alma Leticia Martínez Álvarez, para constatar la existencia y contenido de las conversaciones de su WhatsApp, para lo cual procedo a solicitarle que ingrese a la red social citada, y proceda a posicionarse en el grupo llamado "COMITES DE VINCULA...", en específico la conversación de fecha "10 de marzo de 2021", por lo cual se toma la primera captura, en la cual se observa una franja de extremo a extremo en color verde, viendo de frente de lado izquierdo se observa una flecha con dirección a la izquierda seguida de un círculo en la que se observa una imagen borrosa de fondo color blanco, seguido con letra en color blanco se lee "COMITES DE VINCULACIÓN", debajo con letra en menor tamaño "Alejandro Soto, Candidato Salvador Apas...", al extremo derecho tres puntos en línea vertical.-----

Debajo de la franja, con fondo en color beige se observan varios globos de dialogo, divididos de lado izquierdo en color blanco y de lado derecho en color verde, en el primero de lado izquierdo se lee: "llevar el logotipo 11:13".-----

En el siguiente globo de dialogo de lado izquierdo se leen los números en color morado "+52 417 177 1679", seguido, seguido del texto en color negro se lee: "-Filemon Gomez", "Así lo pensé Chavita... que hacemos!!", en el siguiente globo de dialogo de lado izquierdo con letra en color morado se lee "Maribel RSP Operación Política", seguido del texto en color negro se lee: "hay que hacer una queja con fundamento legar y entregarla a la junta local municipal".

En el siguiente globo de dialogo de lado derecho se observa una imagen la cual procedo a abrir, se observa una imagen de fondo color blanco en la parte superior se lee "Inicio", "Información", "Publicaciones", "Fotos", "com", "Me gusta", "Comentar", "Compartir". Debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa en un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color azul y saco color azul. De lado derecho, se observa en letras color negro "Gonzalo González Centeno" y debajo de estas la fecha en color gris "27 feb. Seguido del icono de un mundo, debajo aparece una fotografía tomada al aire libre a la luz del día, al fondo un muro color verde en su interior con letra en color blanco se lee "UNIDAD DEPORTIVA CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917", de frente se observa una estructura metálica color blanca, con un tablero de transparente de franja color azul, en la parte inferior izquierda se observa una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color azul y saco color azul, al extremo derecho sobre la imagen con letra en color blanco se lee "MI COMPROMISO SEGUIR IMPULSANDO EL DEPORTE".-----

Debajo de la fotografía, del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, el primero color azul y en su interior en color blanco un puño con el dedo pulgar hacia arriba; el segundo en color amarillo con los ojos formados por "><", la boca formada por medio círculo color negro y rojo, el tercero en color rojo y al centro del dibujo de un corazón en color blanco. Enseguida se observa el número "40" y sobre la misma línea en el otro extremo con letras en color gris se lee: "3 comentarios 8 veces compartida". Debajo con letra en color gris se lee "Me gusta", "Comentar", "Compartir".-----

Debajo un boto en color azul y en su interior con letra en color blanco se lee "+ Seguir", seguido con letra en color blanco la hora "11:25 a.m.".-----

En el siguiente globo de dialogo de lado derecho se observa una imagen la cual procedo a abrir, se observa una imagen de fondo color blanco debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa en un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color azul y saco color azul. De lado derecho, se observa en letras color negro "Gonzalo González Centeno" y debajo en color gris "5 d", debajo se observa una fotografía tomada a la luz del día, en un espacio abierto, en la parte superior sobre la imagen se lee "MI COMPROMISO ES SEGUIR APOYANDO LA EDUCACIÓN", debajo se encuentra un área verde en la que se observan varios árboles, y pasto verde, sobre el que se encuentran varias letras en color blanco que se lee "ITCEL", en la parte inferior de lado derecho se observa una persona del sexo masculino tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color azul y saco color azul.-----

Debajo un recuadro con fotografías, del lado izquierdo se observan dos círculos pequeños, el primero color azul y en su interior en color blanco un puño con el dedo pulgar hacia arriba; el segundo en color rojo y al centro el dibujo de un corazón en color blanco. Enseguida se observa el número "11" y sobre la misma línea en el otro extremo con letras en color gris se lee: "1 comentario". Debajo aparece la imagen de una flecha con orientación hacia la parte superior derecho, seguida de la leyenda "Compartir". Debajo con letra en color gris se lee: "Me gusta", "Comentar", "Compartir".-----

En el siguiente globo de dialogo de lado izquierdo se leen los número en color morado "+52 417 177 1679", seguido del texto en color negro se lee: "Filemon Gomez", "Tenemos en el Com. Estatal abogados especializados y encargados de estos asuntos ¿??", "11:25: a.m.".-----

En el siguiente globo de dialogo de lado derecho con letra en color negro se lee "Y esto? También aplicaría?.-

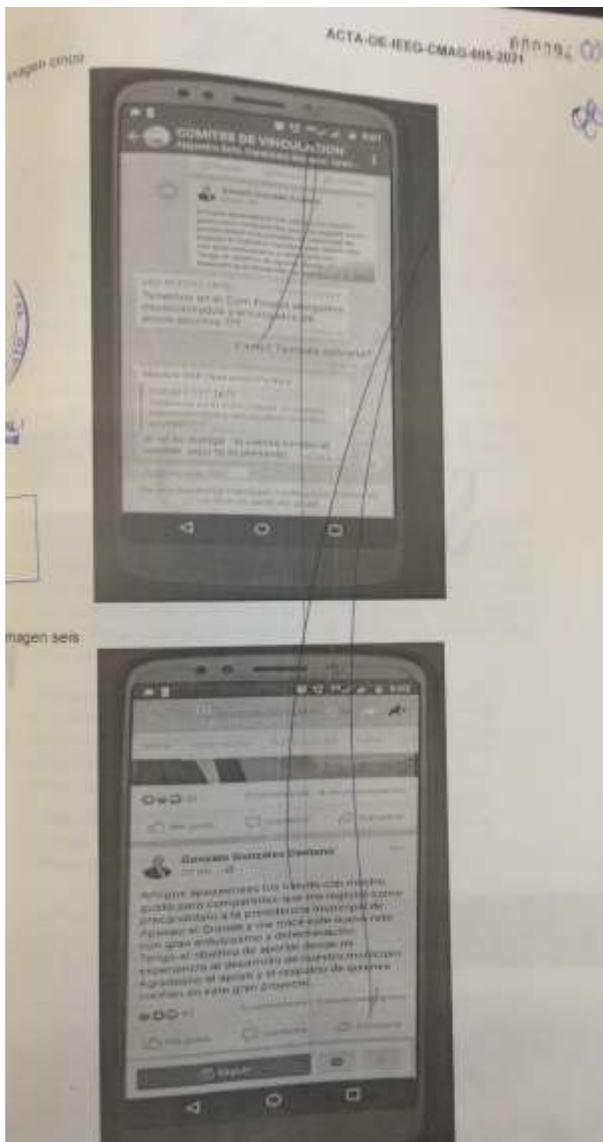
En el siguiente globo de dialogo de lado izquierdo se leen con letra en color morado "Maribel RSP Operación Política", debajo un recuadro color gris en su interior en la parte superior los número en color morado "+52 417 177 1679", seguido con letra en color gris se lee "Tenemos en el Com. Estatal abogados especializados

y encargados de estos asuntos ???”, debajo dentro de un recuadro color blanco con letra en color negro se lee “si el lic. Zuñiga si vienes rumbo al comité aquí te lo presento”.-----

En el siguiente globo de dialogo de lado izquierdo se leen con letra en color rosa se lee “Polo Mireles RSP”, debajo se observa imagen la cual procede a abrir, se observa una imagen de fondo color blanco debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa en un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, tez media clara, de aproximadamente 55 a 60 años, ojos pequeños, poca ceja, frente amplia, cabello cano, calvo de la parte frontal, usa bigote, viste una camisa color azul y saco color azul. De lado derecho, se observa en letras color negro “Gonzalo González Centeno” y debajo en color gris la fecha “25 feb”, seguido del icono de un mundo, debajo el texto con letra en color negro que se lee “Amigos apaseenses los saludo con mucho gusto para compartirles que me registré como precandidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande y me tracé este nuevo reto con gran entusiasmo y determinación. Tengo el objetivo de aportar desde mi experiencia al desarrollo de nuestro municipio. Agradezco el apoyo y el respaldo de quienes confían en este gran proyecto.-----

Debajo del texto del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, el primero color amarillo con los ojos formados por “><”, la boca formada por medio círculo color negro y rojo, el segundo en color azul y en su interior en color blanco un puño con el dedo pulgar hacia arriba; el tercero en color rojo y al centro el dibujo de un corazón en color blanco. Enseguida se observa el número “62” y sobre la misma línea en el otro extremo con letras en color gris se lee: “5 comentarios 5 veces compartido”. Debajo con letra en color gris se lee “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”.
[...]

IMAGEN REPRESENTATIVA:



Medio de prueba que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de

haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, el cual resulta útil para demostrar la existencia, difusión y contenido de las publicaciones que se pudieron constatar en los términos precisados con antelación.

Ahora bien, de la liga de internet https://www.facebook.com/permalink.php?story_bid=2877148862565993&id=1000081272251142; no fue posible comprobar su contenido en tanto que el mensaje arrojado al acudir al enlace fue: “registrarte”, “correo electrónico o teléfono”, “contraseña” “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”, por lo que no fue posible verificar el contenido inserto en la misma.

2.8. No se acredita responsabilidad a cargo del denunciado Gonzalo González Centeno por la realización y difusión de la propaganda denunciada.

Este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del denunciado, pues aún y cuando se acreditó la existencia de la publicidad en un enlace electrónico y conversaciones de *WhatsApp*, lo cierto es que no se probó que haya sido realizada y/o difundida por el denunciado Gonzalo González Centeno.

Lo anterior es así, pues en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veinte de mayo,³³ se advierte que desconoció que las publicaciones fueran de su autoría y los medios de prueba analizados resultan **insuficientes** por sí mismos para comprobar que el citado candidato las haya realizado y/o ordenado; o bien, que sea el titular del perfil o la cuenta de *Facebook* o *WhatsApp* en que se difundieron.

Tampoco se demostró con el material probatorio existente, que el denunciado tenía de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizó acciones tendientes a retirarlas; o bien, que el posible beneficio obtenido de la propaganda sea suficiente para atribuirle una responsabilidad indirecta.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario alguna otra probanza para acreditar sus afirmaciones, con lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

³³ Fojas 110 a 112.

Para asumir tal decisión, no se desconoce que ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y difusión.³⁴

Además, que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita³⁵.

Sin embargo, también la *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), **la exigencia de vigilancia debe de ser razonable**, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada

³⁴ Al respecto, véase **SUP-REP-262/2018** y **SUP-REP-480/2015**.

³⁵ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.³⁶

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si **Gonzalo González Centeno**, tenía el conocimiento de la realización y/o difusión de la publicidad denunciada, o bien, si estaba en posibilidad de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

1) La sistematicidad de la conducta. En el caso este elemento no se configura, pues la conducta no fue sistemática porque se trató solo una publicación y una conversación en la que aparece el nombre del candidato denunciado.

2) El medio por el que se difundió. La propaganda fue realizada y publicada a través de la red social *Facebook* y por medio de un grupo de *WhatsApp*, denominado “GRUPO COMITES DE VINCULACIÓN”, sin que se haya podido constatar que sea el titular del perfil o la cuenta respectivas, por lo que no está demostrado que eran de su conocimiento, para poder reaccionar ante ello.

3) El alcance de la propaganda. Al respecto, no se hizo constar en el acta de *Oficialía Electoral*, ni se aprecia de ningún otro medio de prueba que la propaganda en cuestión tuvo un alcance determinado en el electorado.

4) La ubicación de la publicidad. Como ya se refirió, la propaganda fue publicada a través de la red social *Facebook* y por medio de *WhatsApp*.

De esa manera, **no se actualiza la infracción referida**, pues el posible beneficio obtenido de la propaganda, no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta a quien se acusa de su publicación, porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenía de manera razonable conocimiento de su existencia, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte actora incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, con sustento además en la tesis de la *Sala Superior* número **VI/2011** de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

³⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-686/2018**.

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que **Gonzalo González Centeno** cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal publicidad se difundiera.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

De ahí que se determine inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la colocación y/o difusión de la publicidad denunciada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a **Gonzalo González Centeno**, consistente en actos anticipados de campaña, en los términos precisados en el apartado **2.8.** de la resolución.

Notifíquese mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero³⁷ y por los **estrados** de este *Tribunal* a la denunciante **Alma Leticia Martínez Álvarez** y al denunciado **Gonzalo González Centeno**, en virtud de no haber comparecido a señalar domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

³⁷ En términos de lo señalado en el acuerdo **CGIEEG/297/2027.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones